
RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A LA EMPRESA KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (UE) N° 1227/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, SOBRE LA INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA DEL MERCADO MAYORISTA DE LA ENERGÍA.

SNC/DE/086/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretaria

Dña. M^a Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Requerimiento a KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L.

Mediante oficio de 12 de abril de 2021, la Directora de Energía de la CNMC indicó a KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. que, como participante en el mercado mayorista de electricidad, debía cumplir con su obligación de inscribirse en el Registro español de participantes creado a tal efecto. Dicho oficio fue notificado a la citada mercantil el día 13 de abril de 2021.

En dicho oficio, también se recordaba que el incumplimiento de la citada obligación está tipificado como infracción grave de acuerdo al artículo 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013).

SEGUNDO. Incoación del procedimiento sancionador.

A la vista de que KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. seguía participando en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE sin haberse inscrito en el Registro español de participantes en el mercado, con fecha 30 de

septiembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar expediente sancionador a KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. como persona jurídica presuntamente responsable de la comunicación de los datos de sus transacciones a ACER y, previamente, a la inscripción en el Registro español de participantes en el mercado (artículo 9 del Reglamento (UE) N° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía).

Dicho Acuerdo fue puesto a disposición de KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. por medios electrónicos el 1 de octubre de 2021 y la empresa accedió a la notificación el 4 de octubre de 2021, a las 14:21 horas.

TERCERO. Alegaciones de KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. al acuerdo de incoación.

En fecha 19 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. en las que sucintamente señala lo siguiente:

- Que *“KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. no tuvo en ningún momento afán de incumplir la obligación de inscripción en el registro REMIT. Es más, lo intentó reiteradas veces, consiguiéndolo el pasado jueves 14/10/2021, poniéndose inmediatamente en contacto con OMIE, al cual firmó el contrato para que realizase en nuestro nombre, las perceptivas comunicaciones al registro Remit, con carácter retroactivo, desde el día que iniciamos como agentes de mercado, quedando con esto, la obligación cumplida de forma legal”*.
- Que *“KUUPS DESIGN INTERNATIONAL SL es una pequeña compañía de supermercados, establecida en la Comunidad Valenciana, que no tiene ninguna intención de incumplir esta normativa ni ninguna otra, y se compromete firmemente a cumplir toda la legislación, con el fin de cumplir con todas sus obligaciones legales.”*

La sociedad aporta contrato de comunicación de datos REMIT celebrado con OMICLEAR, C.C., S.A., Sucursal en España, firmado únicamente por el representante de KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L.

Finaliza solicitando el archivo del procedimiento sancionador, por no haber tenido ningún afán de incumplir la normativa y por hacer serios esfuerzos en resolver el problema.

CUARTO. Inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía

Con posterioridad al inicio del presente expediente sancionador, KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. finalizó el proceso de inscripción en dicho registro el día 14 de octubre de 2021.

QUINTO. Cuentas anuales

Con fecha 26 de octubre de 2021 se ha incorporado al expediente copia del depósito de las últimas cuentas anuales disponibles de KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L., correspondientes al ejercicio de 2019-2020 (1 de septiembre de 2019 a 31 de agosto de 2020), obtenido mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Valencia de 25 de octubre de 2021. El importe neto de la cifra de negocios de KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. asciende a 136.802.594,35 euros.

SEXTO. Propuesta de Resolución

El 26 de octubre de 2021 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, la Directora de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, la Directora de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

PRIMERO. *Declare que KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía.*

SEGUNDO. *Imponga a KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de tres mil (3.000) euros*

La Propuesta de Resolución fue notificada a KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. el 27 de octubre de 2021, según obra en el expediente administrativo, confiriéndole un plazo de quince días para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

SÉPTIMO. Alegaciones de KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. a la propuesta de Resolución.

Por escrito de 2 de noviembre de 2021, con entrada en el registro de la CNMC al día siguiente, KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución reconociendo expresamente la responsabilidad de

conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015 e interesando la aplicación de la reducción del 20% en tal concepto.

Asimismo, manifiesta la intención de realizar el pago de manera voluntaria, interesando que se aplique también la reducción por este motivo, llegándose a una reducción total del 40% de la sanción propuesta. Adjunta justificante provisional del pago mediante transferencia de fecha 3 de noviembre de 2021 por importe de 3 de noviembre de 2021.

También, manifiesta su voluntad de desistimiento o renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Finalmente, solicita que se dicte resolución declarando la terminación del procedimiento sancionador.

OCTAVO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2021, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se consideran

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. operó en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE desde octubre de 2020 sin haberse inscrito previamente en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de energía.

SEGUNDO. A la fecha de incoación del presente procedimiento sancionador, día 30 de septiembre de 2021, KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L., no había finalizado el procedimiento de inscripción. Dicho proceso finalizó el día 14 de octubre de 2021, al recibir código ACER [CONFIDENCIAL].

Estos dos hechos quedan acreditados a través de la información obrante en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía gestionado por la CNMC, así como el reconocimiento por parte de la propia sociedad en sus alegaciones al escrito de incoación y a la propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Habilitación competencial

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013 corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones graves por la infracción tipificada en el artículo 65.5 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la resolución de este procedimiento.

II.- Procedimiento aplicable

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título X de la Ley 24/2013. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar (artículos 25 a 31) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III.- Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.5 de la Ley 24/2013, tipifica como infracción *“el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reglamentos de la Unión Europea que afecten al sector eléctrico, salvo que estén expresamente tipificadas como muy grave”*.

En relación con dicho precepto, el artículo 9.1 del Reglamento (UE) N° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (en adelante «REMIT»), determina que *“los participantes en el mercado que realicen operaciones sujetas a la obligación de comunicarlas a la Agencia de conformidad con el artículo 8, apartado 1, se registrarán ante la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en el que estén establecidos o residan”* y que dicha

inscripción deberá efectuarse *“antes de realizar cualquier operación sujeta a la obligación de comunicarla a la Agencia”* (ex art. 9.4, REMIT).

Asimismo, el artículo 2.7 de REMIT define como participante en el mercado a *“cualquier persona, incluidos los gestores de la red de transporte, que realice transacciones, incluida la emisión de órdenes de realizar operaciones, en uno o varios mercados mayoristas de la energía”*.

Con fecha 8 de enero de 2015 se creó el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, siendo la fecha de inicio del registro el día 15 de enero de 2015.

En el presente caso, KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. tiene la consideración de participante en el mercado mayorista de la energía, al realizar operaciones como comercializador en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE desde octubre de 2020, como reconoce la propia sociedad.

Además, KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. no se inscribió con anterioridad al inicio de sus operaciones en el citado Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía. De hecho, inició a partir del 13 de abril de 2021, y tras previo requerimiento de esta Comisión, el procedimiento de su inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía. Dicho procedimiento de inscripción no finalizó hasta el día 14 de octubre de 2021, tras ser notificado el acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador, obteniendo código ACER: [CONFIDENCIAL].

Así, no cabe duda de que, de acuerdo con los hechos probados que se han expuesto, KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. ha incumplido su obligación de inscribirse en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía, en los términos que exige el REMIT. Ello constituye la conducta típica prevista y calificada como infracción grave en el artículo 65.5 de la Ley 24/2013, por cuanto supone un incumplimiento de la disposición contenida en el Reglamento UE nº 1227/2011, y en el presente caso, dicho comportamiento infractor no está tipificado en ninguna de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 64 de la Ley 24/2013.

IV. Culpabilidad en la comisión de la infracción.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se

desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En el presente caso KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

V. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción.

En la Propuesta de Resolución se indicaba que KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L., como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante transferencia con fecha valor de 3 de noviembre de 2021, KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad, con renuncia a acciones en vía administrativa, por parte de KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L. y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución con fecha valor 26 de octubre de 2021, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 3.000 (tres mil) euros, quedando en un total de 1.800 (mil ochocientos) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho sexto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 3.000 (tres mil) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 1.800 (mil ochocientos) euros, que ya ha sido abonada por KUUPS DESIGN INTERNATIONAL, S.L.

TERCERO. Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.